



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho del señor juez las presentes diligencias informando que por reparto correspondió asumir el conocimiento de la **ACCIÓN DE TUTELA**, instaurada por SONIA JANETH GARCIA HERRERA, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE y SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de **Petición, Debido Proceso, Igualdad, Acceso a Cargos de Carrera y Principio de Confianza Legítima**. Se allega expediente digitalizado. **HAY SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**. Se radica bajo el No. **2021-0123**.

Provea,

Nohora Amaya Barrera
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A.T. 2021-0123
ACCIONANTE: SONIA JANETH GARCIA HERRERA
C.C. 52786223

ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRAS

De la lectura del libelo demandatorio, se establece que SONIA JANETH GARCIA HERRERA, acude en sede de tutela en procura de la protección sus de derechos fundamentales de **Petición, Debido Proceso, Igualdad, Acceso a Cargos de Carrera y Principio de Confianza Legítima**, que considera conculcados por COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE y SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, por la inconformidad que tiene frente a la NO admisión al concurso de méritos para proveer los empleados en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Salud, mediante el Acuerdo No. No. 2028 del 11 -06- 2021- Por el cual se modifican los artículos 1° y 8° del Acuerdo CNSC No. 2020100004116 del 30 de diciembre de 2020, de la CNSC, Proceso de Selección No. 1480 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4 Anexo Acuerdo 411 de 2020.

Expone que en el término previsto se inscribió para la OPEC No. 137374, para suplir una vacante con la denominación de *profesional especializado*, grado: 27 código: 222.

En virtud de ello, solicita se conceda el amparo a las prerrogativas fundamentales a los derechos de **Petición, Debido Proceso, Igualdad, Acceso a Cargos de Carrera y Principio de Confianza Legítima**; consecuente a ello, reclama como **MEDIDA PROVISIONAL, ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, suspender el concurso público hasta tanto no se falle la presente acción de tutela.

Así las cosas, atendiendo que la demanda de tutela cumple con los requisitos de ley, se dispone:

1°.- **ADMITIR** la presente demanda de tutela instaurada por SONIA JANETH GARCIA HERRERA, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE y SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.

2°.- De otra parte, en aras a integrar el contradictorio en debida forma, por tener interés en las resultas de la decisión que eventualmente se adopte, se dispone **VINCULAR** al presente trámite a las personas que se encuentren inscritas en la Convocatoria OPEC No. 137374, denominación de profesional especializado, grado: 27 código: 222.

3º.- Para **NOTIFICAR** a las personas que se crean con derecho, se ordena a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que en **FORMA INMEDIATA**, publique en la página web la admisión de la presente acción de tutela junto con el libelo demandatorio, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la publicación**.

4º.- **CORRER TRASLADO** del libelo demandatorio y sus anexos a las entidades convocadas al presente trámite, para que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes al recibo de la respectiva comunicación si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa y contradicción conforme a las pretensiones de la demandante.

5º.- DE LA SOLICITUD DE LA MEDIDA PROVISIONAL

5.1. La accionante reclama como medida provisional la **SUSPENSIÓN** del concurso de méritos para proveer los empleados en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Salud, mediante el Acuerdo No. No. 2028 del 11 -06- 2021- Por el cual se modifican los artículos 1º y 8º del Acuerdo CNSC No. 20201000004116 del 30 de diciembre de 2020, de la CNSC, Proceso de Selección No. 1480 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4 Anexo Acuerdo 411 de 2020, hasta tanto no se resuelva la presente demanda.

5.2. De las manifestaciones del libelo demandatorio, advierte el despacho que para este momento no se encuentran demostrados los presupuestos de urgencia y necesidad a que hace alusión el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, pues del escrito tutelar no se advierte la causación de un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales de forma grave e inminente, que amerite la suspensión del concurso de méritos, más aún cuando los cuestionamientos recaen sobre proceso de méritos que viene desde el año 2020, sobre el cual, la actora apenas tiene la expectativa en tanto el concurso está en la fase de verificación de requisitos mínimos.

5.3. Por tal motivo, el despacho considera que **NO es viable acceder a la medida provisional** solicitada por la accionante, en cuanto tiene que ver con la suspensión del concurso de méritos para proveer cargos vacantes en la Secretaria Distrital de Salud, al no colegirse claramente que se amerita la protección inmediata y urgente de los derechos invocados; y por ende, que se torne procedente la medida, cuya finalidad se relaciona definitivamente con el objeto de amparo constitucional.

5.4. En sentencia T-103 de 2018, la Corte Constitucional señaló que: *La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).*

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

5.5. En consecuencia, de conformidad con el análisis del caso en estudio, **NO se accederá a la solicitud de medida provisional** relacionada con la suspensión del concurso de méritos para proveer cargos vacantes en la Secretaría Distrital de Salud, al no verificarse la afectación grave de los derechos fundamentales invocados, ni la generación de un perjuicio irremediable, pues corresponde, objetivamente comprobar la afectación de los derechos rogados. Tampoco se acreditan los requisitos que adviertan la necesidad o urgencia de la medida solicitada ante la amenaza de un peligro inminente que amerite brindar protección inmediata, máxime el corto período de tiempo que tiene el despacho para fallar la presente acción constitucional.

6º.- Conforme a las previsiones del Decreto 2591 de 1.991, adviértasele a las accionadas que: **a.)** Si no remiten el informe solicitado en este auto, se darán por ciertos los hechos que fundamentan la acción (art. 20); **b.)** El informe se considera rendido bajo la gravedad del juramento (art. 19) y **c.)** La inobservancia a contestar acarreará las sanciones consagradas en el decreto 2591 de 1.991 (art. 52).

7º.- **NOTIFICAR** a la parte actora de la admisión y trámite de la presente acción.

Las demás que surjan de las anteriores.

Notifíquese y cúmplase


CARLOS ALBERTO CHAPARRO MARTÍNEZ
Juez